



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 742 -2015-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 18 SET. 2015

## VISTOS:

El Oficio N° 294-2015-GRPPAT/09/GR.APURIMAC de fecha 21 de julio del 2015, de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, los documentos con SIGES N° 3137-2015, 5875-2014, 7963-2012 y 11902-2007, Acta de Reunión Ordinaria del Consejo Regional Calificación del 14 de mayo del 2015 y demás documentos que se anexan en un total de 223 folios, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus Leyes Modificadorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 243° del Decreto Legislativo N° 398, establece los beneficios de indemnización excepcional y pensión de sobrevivientes por el fallecimiento o discapacidad a los funcionarios y servidores del Estado, víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, concordante con el artículo 212° de la Ley N° 24767 y Artículo 1° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, prevé que los funcionarios y servidores del sector público nombrados y contratados, alcaldes y regidores que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo y narcotráfico ocurridos en acción o comisión de servicios, tendrán derecho a una indemnización excepcional. En caso de fallecimiento, los beneficiarios de la indemnización excepcional son los deudos. Están comprendidos dentro de los alcances del presente Decreto Supremo, los Gobernadores y aquellas personas que desempeñan cargos similares. Asimismo el citado D.S. N° 051-88-PCM, establece a través del Artículo 5°, los directivos y servidores del sector público que fallezcan como consecuencia de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico serán ascendidos de oficio a la categoría, nivel grado inmediato superior al que tenían al momento de ocurrir el evento;

Que, por Decreto Supremo N° 064-89-PCM, se constituyen los Consejos Regionales de Calificación, encargados de calificar en su jurisdicción los casos de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, en acción o comisión de servicio, y precisa sus miembros integrantes, cuya presidencia recae en los Gobernadores Regionales de los Gobiernos Regionales o sus representantes quién lo presidirá, según la disposición dada por la Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Estado, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Posteriormente a través del Decreto Supremo N° 001-99-PCM, se reconstituyen en el extremo de sus representantes. El Consejo Nacional de Calificación pasó a tener carácter técnico normativo respecto a los Consejos Regionales de Calificación, que norman su actuación de acuerdo al D.S. N° 051-88-PCM;

Que, el Consejo Regional de Calificación, es un órgano consultivo y de concertación del Gobierno Regional de Apurímac, ejerce la función técnica y ejecutiva, para la atención de los casos de calificación que ocurran en el ámbito del Departamento de Apurímac, así como la atención de los expedientes de las víctimas de los accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, ocurridos en acción o comisión de servicios;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

742



Que, de la documentación obrante en el expediente tramitado por **doña Guillermina Chiclla Ccaihuari**, en su condición de cónyuge supérstite del que en vida fue **Don Leoncio Jara Borda**, quien falleció a consecuencia de accidente de tránsito (Despiste parcial y volcadura, protagonizado por el vehículo tractor arador agrícola sin número de registro, propiedad de la Dirección Regional Agraria de Apurímac) en fecha 04 de julio del 2006 Km. 793 de la carretera Nazca Cusco, Sector Huarccoña - Abancay;

Que, el Consejo Regional de Calificación del Gobierno Regional de Apurímac, en ocasiones anteriores, a través de las reuniones ordinarias llevadas a cabo en fechas 19 de octubre del 2009, 15 de octubre del 2012, 17 de junio del 2013, 26 de agosto del 2013, 17 de noviembre del 2014 y 14 de mayo del 2005 respectivamente, relacionadas al reclamo de la señora **Guillermina Chiclla Ccaihuari**, en su condición de cónyuge supérstite del que en vida fue **Don Leoncio Jara Borda**, debatieron en cada caso, arribando no corresponderle por no reunir con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 051-88-PCM, Declarando por tanto improcedente la petición de otorgamiento de Indemnización Excepcional y Pensión de Sobrevivencia Viudez invocados, asimismo al no contar el petitorio de la administrada en mención, con los antecedentes correspondientes, se solicite la remisión del Expediente que contiene los antecedentes de la Resolución Ejecutiva Regional N° 379-2012-GR.APURIMAC/PR, y luego se requiera la Opinión Legal al caso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, y previamente también se solicite a la Presidencia del Gobierno Regional de Apurímac, la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2010-GR.APURIMAC/PR, del 20 de enero del 2010, conforme indica en la Sentencia N° 12, (Resolución de fecha 06-10-2011), la Resolución Presidencial a emitirse deberá estar debidamente fundamentada y motivada conforme dispone la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y previo a ello se convoque a la brevedad al Consejo Regional de Calificación y proseguir con el trámite que corresponde, asimismo frente a la solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa y otra pretensión encaminada por la referida administrada a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, con referencia al Informe N° 281-2013-GRAP/09/GRPPAT, del 24-06-2013 respecto a la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 025-2010.GR.APURIMAC/PR, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 379-2012-GR.APURIMAC/PR, el colegiado arriba, estando a la decisión judicial a través de la Sentencia de fecha 29-02-2012, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica proyecte la resolución administrativa que corresponda debidamente fundamentada y motivada, del mismo modo mediante Oficio N° 206-2014-GR-DRA/AP, del 27 de mayo del 2014, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, remite la documentación solicitada por la Comisión Regional de Calificación del Gobierno Regional de Apurímac, sobre la ampliación de información referido a la condición laboral del señor Leoncio Jara Borda, al momento en que ocurrió su fallecimiento en accidente de tránsito (volcadura de tractor) el día 04-07-2006, por lo que el colegiado orgánicamente proceden a evaluar dicha información arribando a lo siguiente: **NO OTORGAR** la pensión de sobrevivencia, viudez ni indemnización excepcional, por no tener vínculo laboral con el Ministerio de Agricultura (D.R.-AGR-AP.) según referencia del Oficio N° 206-2014-DIR-REG. AGRICULTURA/AP, del 27-05-2014, debiendo por lo tanto proyectarse la Resolución correspondiente. Igualmente el Consejo Regional de Calificación con relación a la solicitud con SIGE N° 3137 del 25 de febrero del 2015, presentado por doña Guillermina Chiclla Ccaihuari, en su condición de agraviada por el fallecimiento de su esposo quien en vida fue Leoncio Jara Borda, del procedimiento administrativo para el pago de Indemnización Excepcional al amparo del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, por cuyo motivo presenta la sentencia que declara fundada la demanda contenciosa administrativa y la sentencia de vista que confirma la sentencia de fecha 06 de octubre del 2011. Al respecto el Consejo Regional de Calificación previa evaluación de los antecedentes obrantes en el expediente principal y teniendo en cuenta la normatividad correspondiente, deciden **REITERAR** a la Dirección





## GOBERNACION

Regional de Asesoría Jurídica que en cumplimiento de la Sentencia de Vista (Resolución N° 21 del 29-02-2012), emita nueva resolución denegatoria de Indemnización Excepcional y Pensión de Sobrevivientes-viudez debidamente fundamentada;

Que, la Sala Mixta de Abancay a través de la Sentencia de Vista (Resolución N° 21) su fecha 29 de febrero del 2012, llegó a **CONFIRMAR**, la resolución número doce (sentencia) del seis de octubre del año dos mil once, por el cual el juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Abancay, doctor Jaime Núñez Castillo, resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Guillermina Chiclla Ccaihuari contra el Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional Agraria de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia: Declara la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2010-GR-APURIMAC/PR y Ordena que el Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir nueva resolución pronunciándose sobre la petición de pago de indemnización excepcional formulada por la demandante en razón del deceso de su cónyuge con arreglo a lo señalado en el sexto, considerando de esta sentencia, en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de su presidente regional en ejercicio y Declarando improcedente la demanda en el extremo que pretende el pago de la indemnización.

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan pretensión de la recurrente, Guillermina Chiclla Ccaihuari se advierte, si bien por el derecho de petición administrativa y derecho de contradicción a los actos administrativos que le asiste, los mismos se hallan enmarcados en los Artículos 106 y 109 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, sin embargo en el presente caso es necesario señalar, lo referido al Considerando Sexto de la Sentencia Judicial Resolución N° 12 del seis de octubre del año dos mil once, que taxativamente refiere entre otros aspectos: no es materia de controversia propiamente si a Guillermina Chiclla Ccaihuari le corresponde o no el derecho a percibir indemnización excepcional, en razón del fallecimiento de su esposo, sino la validez del acto antes mencionado. De la lectura de la R.E.R. N° 035-2010-GR-APURIMAC/PR, se advierte, que mediante el citado acto administrativo se había denegado la petición formulada por dicha administrada, advirtiéndose una redacción propia de un legajo en materia administrativa y sin mayor precisión respecto a las razones objetivas por las que no podría tenerse por cumplidos tales requisitos es decir, si Leoncio Jara Borda no era pasible de calificarse como servidor público, aun cuando contratado o eventual, o si su deceso no había ocurrido debido a un accidente de tránsito, o si ello no se habría producido en acción o comisión de servicios. Cuya motivación del acto impugnado es inexistente y no se ajusta a la exigencia prevista por la Ley N° 27444, consecuentemente se ha incurrido en causal de nulidad antes indicada, debiendo estimarse la demanda en este extremo, disponiéndose asimismo que el Gobierno Regional de Apurímac expida nuevo pronunciamiento motivando debidamente su decisión. Por lo que en atención de lo dispuesto en la Sentencia (Resolución N° 21 del 29 de febrero del 2012), se Declara la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2010-GR-APURIMAC/PR. Por consiguiente la administración cumple con expedir la presente resolución pronunciándose sobre el fondo del asunto relacionado a la petición de pago de indemnización excepcional y pensión de viudez formulada por la referida demandante por el deceso de su cónyuge;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

## SE RESUELVE:



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

742



**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** la solicitud de otorgamiento de Indemnización Excepcional y Pensión de Sobrevivientes Viudez, invocado por doña **Guillermina Chiclla Ccaihuari**, en su condición de cónyuge supérstite del que en vida fue **Don Leoncio Jara Borda**. Por no cumplir con las exigencias establecidas por el Decreto Supremo N° 051-88-PCM, y según Informe N° 58-2014-DRA/AP/DOA/UPER, su fecha 27 de marzo del 2014, en el mes de julio del 2006 el referido administrado había trabajado bajo la modalidad de destajo como Operador del Tractor Agrícola, a quien se le venía pagando por horas trabajadas, documento que fue remitido por el Director de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, a través del Oficio N° 136-2014-GR-DRA/AP del 02 de abril del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **DENEGAR**, la pretensión solicitada por no estar además demostrado el vínculo laboral al momento de ocurrido el suceso como servidor público nombrado o contratado con la Dirección Regional Agraria de Apurímac.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Dirección Regional Agraria de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



*Handwritten signature of Wilber Fernando Venegas Torres*

**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



**WFVT/GR.GRAP.**  
**AHZB/DRAJ.**